



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio 016 de 2022  
Radicado: 050013103007- 2022-00292-00  
Trámite: Verbal-Servidumbre conducción energía eléctrica  
Demandante: InterconexiónEléctricaS.A.E.S.P.NIT.860.016.610-3  
Demandado: Ernesto Pinto Afanador C.C. 91.208.969  
Comitente: Juzgado 7° civil del Circuito de Oralidad de Medellín

En el día de hoy se recibió a través del correo institucional Despacho comisorio 016 de 2022 del Juzgado 7° civil del Circuito de oralidad de Medellín y fuera del caso auxiliar la comisión y fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial sino se evidenciara que el predio rural "UGANDA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-2047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, de propiedad de Ernesto Pinto Afanador C.C. 91.208.969, pertenece territorialmente a San Martín, Cesar y no a Río de Oro, Cesar, como pudo comprobarse en el GEOPORTAL DEL IGAC, consulta catastral, el cual arroja la siguiente información:

Link de consulta:

<https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-73.48955479554355,8.012315265503968,-73.40235081605148,8.051665036223733,4686&b=igac&u=20&module=catastral&npredial=2077000020000004016700000000>

Por lo anterior, al no tener competencia territorial dada la ubicación del predio "La Uganda" en el municipio de San Martín, Cesar, según información del año 2022, se ORDENA la devolución del Despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Río de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3869d145b2047ae58d5e80572e2dba599bd77046ffff7a278f4297c5e4943107**

Documento generado en 14/09/2022 02:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rio de Oro, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00011 00  
CLASE: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DECLARACION DE EXISTENCIA Y TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ALVARADO GARAY con CC No. 1.005.676.260  
ANGELA MARIA CALIZ CALDERA con CC No. 1.104.429.936  
APODERADO: DIOVANEL PACHECO AREVALO con C.C. No. 1.098.737.974 y T.P. No. 252.799  
DEMANDADA: INGENIERIA TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 901.262.166-6

Por no haberse liquidado el crédito de conformidad con el artículo 446 numeral 4 del CGP, toda vez que no se toma como base la suma exacta de la obligación y erróneamente se suma a esta liquidación de crédito lo referente a la liquidación de costas, la cual se sujeta al procedimiento establecido en los artículos 361 a 366 ibidem, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.

AÑO	MES	TASA ANUAL Corr.	TASA MENSUAL Mora	CAPITAL	VALOR MENSUAL	
2022	junio	20,40%	2,55%	\$ 18.550.000	\$ 110.376	7 días
	julio	21,28%	2,66%	\$ 18.550.000	\$ 493.430	mes
	agosto	22,21%	2,77%	\$ 18.550.000	\$ 513.835	mes
	septiembre	23,50%	2,93%	\$ 18.550.000	\$ 217.416	12 días
TOTAL					\$ 1.335.057	

SUBTOTAL:  
CAPITAL: \$ 18.550.000  
INTERESES a 12 de septiembre de 2022 \$ 1.335.057  
TOTAL, \$ 19.885.057

DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307560dfdc9cead2cae821c0e0f9207a2da34ef88df87021cd0d332b010be3f

Documento generado en 14/09/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FECHA Y HORA AUDIENCIA

CLASE: DECLARATIVO VERBAL -SERVIDUMBRE  
RADICADO: 2022-00031-00  
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015  
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410  
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405  
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178  
APODERADO: DR DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA  
DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061  
APODERADO: DR CARLOS FABIAN GIL GASCA  
DRA LIZETH KATERINE MARTINEZ ROCA (Sustituta)

Solicitada por la parte pasiva reprogramación de la audiencia fijada dentro del asunto de la referencia, FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA – art 392, 372 y 373 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 29 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En caso de no contarse con los medios de conexión se podrá hacer presencia en el Despacho judicial, debiéndose informar ello con antelación para las coordinaciones respectivas.

Las partes deberán allegar los testigos y las pruebas que se harán valer y que fueron decretadas mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Río De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3dae1c2035eddf0fab3f16ff87776de129b651fbe426fc06ceba1d0be441c**

Documento generado en 14/09/2022 11:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6  
APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C 1.098.756.883, T. P. 359.114  
EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

PONGASE en conocimiento de la parte demandante las siguientes respuestas de medidas cautelares:

- Oficio allegado por el banco COLPATRIA, el cual informa que la parte pasiva no tiene productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con la entidad.
- Oficio de fecha 6 de septiembre de 2022 proveniente de BANCOOMEVA el cual informa que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5bdbf817bf6c0935571490e89ef70f5e40bf3a9a15a995295fa45663984eb**

Documento generado en 14/09/2022 11:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00223-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.  
EJECUTADO: JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC. No. 18.904.069

Por haberse liquidado conforme al artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9bd25e4cda8e563d61862e7e2ffdc7c487c5e53a6a53686e7a7b2ee8f46ab8**

Documento generado en 14/09/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00238-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00238-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de GERALDIN ASCANIO CUADROS con CC No. 1.091.534.920, contra DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al demandado, pagar a la ejecutante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, cuaderno principal, expediente electrónico).

Al demandado DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451, se le notifica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, el día 19 de agosto de 2022, según acuse de recibido de la misma fecha (documentos 05 y 06, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folio 7 PDF, Documento 01, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO con CC No. 1.101.202.451. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39fa9be153befb3d042be8d8a39432132bf1ab35b2eff6039e7e63aa7aac2c0**

Documento generado en 14/09/2022 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00262-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, allegado por BANCAMIA, el cual informa que la parte demandada NO tiene productos con Bancamía S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f5b371d2166adbf17bd0d35f07202f3245fc8eabfac4c4c65951e51fd6112**

Documento generado en 14/09/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00263-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, allegado por BANCAMIA, el cual informa que el demandado NO tiene productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e23e8c530e092c417c8a4f3fd84b47a63662b854d62830ec760d33c13bc0e**

Documento generado en 14/09/2022 11:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00264-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: EDGIDIO DE JESUS HERRERA ROMERO con CC No. 1.063.278.949

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, allegado por el BANCAMIA, el cual informa que la parte demandada NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e866b663e692fb8adc38447d232d30bc03aed43893907976d07bd631d5a599**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro (Cesar), septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00275-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: GILBERTO ROA con C.C. No. 1.079.831

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619b152b86e9fda21a95bf8d584c4bf14c810eaea5664b80e220aaa0bb36751c**

Documento generado en 14/09/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO  
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00301 00  
DEMANDANTE: DIOMAR IBAÑEZ CRIADO con C.C No. 88.276.005  
DEMANDADO: HIDRPOZOS L&L S.A.S. con NIT. No. 900.899.021-8

Recibida por competencia la demanda de la referencia, debe indicarse que efectivamente a través del RUES pudo establecerse que el domicilio principal de la demandada lo es el Municipio de Río de Oro, Cesar y en virtud de lo establecido en el artículo 28 del C G del P, este Despacho judicial es competente territorialmente, por lo que se AVOCARA su conocimiento.

Por otra parte, estudiada la demanda presentada y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 419 del CGP, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, como quiera que el proceso monitorio no está instituido para declarar la existencia de un incumplimiento contractual por alguna de las partes del contrato y dar aplicación inmediata a la cláusula sanción, puesto que la desatención de una prestación contractual reclama el correspondiente juicio declarativo y su debate probatorio que no es el monitorio especial.

El proceso MONITORIO se introdujo y está concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual.

Por lo anterior, las pretensiones deben ajustarse al pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

Por el contrario, en el oficio remisorio de fecha 8 de marzo de 2022 firmado por el apoderado demandante, se señala que “se hará la entrega de los pagos y así mi poderdante el señor DIOMAR IBAÑEZ se compromete a la entrega definitiva de la maquina o taladro que le permite trabajar en los pozos de perforación”.

- En el acápite de las pruebas debe indicarse con precisión y claridad las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibidem.
- El poder allegado es un poder especial, el cual, al tenor del artículo 74 del CGP., esta determinado y claramente identificado para presentar un proceso ejecutivo no un declarativo especial monitorio.
- La copia del acuerdo celebrado entre las partes contratantes, mencionado como prueba en el reglón tercero y mencionado en el numeral 9 de los hechos, no está incluido en la documentación recibida, solo se encuentra el oficio remisorio de fecha 8 de marzo de 2022 firmado por el apoderado demandante.

En caso de contarse con dicho acuerdo (que no fue adjunto a la demanda) y que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible, no debe ser su ejecución a través de un proceso monitorio sino un ejecutivo singular.



- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo requerido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso que señala: “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.
- Debe allegarse la prueba de que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto, allegue la póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.
- Debe demostrarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en caso de que sea procedente, conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 497 DEL C. DE P.C.,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO promovido por DIOMAR IBAÑEZ CRIADO en contra de HIDRPOZOS L&L S.A.S. con NIT. No. 900.899.021-8, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47007e7742625f6d992d24a9e8609ed059fd28814cd717b5bb05b7093a2e4d12

Documento generado en 14/09/2022 11:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**